

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3719.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1879.)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Noviembre.)

### Anuncios Oficiales

Núm. 931

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado del correccional de Huelva la tarde del día 25 de Noviembre último, Antonio Fernandez Rius, natural de Villacarrillo (Jaen), vecindado en Huelva, hijo de Pedro y de Catalina, de 28 años de edad, casado, albañil, pelo y ojos castaños, nariz larga, cara regular, boca regular, barba poca, estatura 1'550 milímetros, es tartamudo, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Diciembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 932

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Trujillo (Cáceres), en la tarde del día 29 de Noviembre último, Lorenzo Pedrera Solís, de 18 años de edad, estatura 1'590 metros, ojos y pelo negro, color moreno, dimensiones de las manos 16 centímetros de largo por 9 de ancho y de los pies, 24 por 9; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Diciembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

Núm. 933

### GOBIERNO CIVIL

*Orden Público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Valdepeñas Pedro Meridez Fernández, de 34 años de edad, estatura baja, color rubio, ojos azules viste pantalón pana en mal uso, chaqueta lana ó al-

godon color ceniciento, usa bigote recortado y es mellado del lado izquierdo de la boca; y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

### Sección de la Gaceta

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquéllos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Despues de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al número 2, participando en el oficio de remi-

sión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

### FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de.....  
REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre dicho año.

|   | Número. |
|---|---------|
| Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal. . . . . | »       |
| Sorteados. . . . .  | »       |

Suma. . . . .

..... de Diciembre de 1890.

El Coronel,

### FORMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de.....  
REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

|  | Número. |
|--|---------|
| Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal. . . . . | »       |
| Sorteados. . . . .   | »       |

Suma. . . . .

#### BAJAS

|                                   |   |   |
|-----------------------------------|---|---|
| Fallecidos . . . . .              | } | » |
| Sujetos á procedimientos. . . . . |   |   |
| Exceptuados despues del sorteo.)  |   |   |

Quedan. . . . .

..... de Febrero de 1891.

El Coronel,

(Gaceta 24 Noviembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos Valverde López, D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Pérez y D. José Luis Castilla, en súplica de que se modifique la Real orden de 4 del actual, por la que se les suspendió en el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Priego; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia en que D. Carlos Valverde López y otros Concejales del Ayuntamiento de Priego piden que se les declare excluidos de la suspensión á que se refiere la Real orden fecha 4 del mes que rige.

Resulta que habiéndose declarado en la precitada Real orden, por los motivos que la misma expresa, que la suspensión del Alcalde y tres Concejales de aquel Municipio, decretadas por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 2 de Octubre, se hiciera extensiva á todo el Ayuntamiento, han recurrido D. Carlos Valverde, D. Pedro Candil, D. José Lozano, D. Juan de Dios Garzón, D. Félix Pérez y D. José Luis Castilla, en 9 del actual, al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando se sirva dejar sin efecto dicha corrección en cuanto á ellos, fundándose en que los actos que la causaron tuvieron lugar con anterioridad á la toma de posesión de sus cargos; que constituyendo ellos la minoría, no han podido remediar las faltas de aquella Administración, utilizar el medio que establece el art. 101 de la ley Municipal, tener iniciativa ni ser atendidos en sus reclamaciones, debiendo hacer constar que á consecuencia de no asistir suficiente número de Concejales para las sesiones ordinarias, se celebraban sesiones extraordinarias, en las que no se trataban más asuntos que los señalados por el Alcalde en la convocatoria; que los asuntos que determinaron la suspensión se descubrieron por haberlos denunciado D. Carlos Valverde, por sí y por los demás recurrentes; que no les es imputable la negligencia del Alcalde en no ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento contra los deudores del repartimiento de los consumos; que no habían sido convocados para algunas sesiones, tuvieron que retirarse de la del 12 de Mayo próximo pasado, porque el Alcalde les cohibía el ejercicio de sus derechos, y en la del día 11 de Julio siguiente protestaron del pago de las dietas que con fondos municipales se habían hecho el Comisionado de apremio por débito del contingente provincial; que á instancia de D. Félix Pérez se acordó en 25 de Agosto que se practicara la liquidación de los créditos del Ayuntamiento contra los recaudadores y otros deudores, y no se ha dado cumplimiento á tal acuerdo; que como el Alcalde D. José Ruiz Rubio no rindiese ó

formalizase las cuentas y los presupuestos del Hospital, fué conminado con el máximo de la multa que la ley permite, y se le mandó entregar los documentos relativos al Patronato, y que á fin de acreditar lo expuesto, acompañaban á su instancia las correspondientes certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del mismo Alcalde.

Entiende la Subsecretaría de ese Ministerio que procede atender la relacionada instancia y exceptuar de lo resuelto en la antedicha Real orden á los reclamantes, y así lo estima también esta Sección del Consejo de Estado, en vista de los justificados descargos que ahora alegan los seis referidos Concejales, que, por no haber sido parte el expediente de suspensión ni haber sido atendidas sus protestas y reclamaciones, no pudieron vindicarse antes, sin que á la resolución que en tal concepto adopte V. E. sirva de obstáculo, por modo alguno, la de fecha 4 del presente mes, puesto que ninguna limitación existe por la ley, por la jurisprudencia, ni por razón del asunto, para volver sobre ella y reformarla, de conformidad con la justicia que reclaman los nuevos datos que no constaban en las actuaciones de dicho expediente;

Opina, pues, la Sección:

Que procede dejar sin efecto la Real orden de 4 del actual, por lo que se refiere á los seis mencionados recurrentes; quedando firme y subsistente respecto del Alcalde y de todos los demás Concejales del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 19 Noviembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del actual, recibida el 15, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que ha sido decretada en 1.º de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, y de certificaciones unidas al expediente, resulta: Que la instrucción pública estuvo en el mayor abandono, como lo prueba el hecho de no haber existido Junta local hasta el mes de Abril último: que acordado por la municipal gravar en un 75 por 100 el cupo de consumos para cubrir el déficit después de la aprobación del presupuesto por el Gobernador, se reunió de nuevo dicha Junta, acordando que el expresado gravamen fuera sólo de un 50'16 por 100, quedando exceptuadas ciertas especies que se determinan; que debiendo ser la existencia en Caja de 18.764 pesetas 92 céntimos, no apareció en efectivo más que 8.214'99, alegando el Ayuntamiento que el Depositario que fué D. Francisco Pinto adeuda 1.159'93 pesetas; que la distribución mensual de fondos se halla encomendada al Alcalde por acuerdo de la Corporación municipal, infringiéndose, por tanto el artículo 147 de la ley; que para la provisión de la plaza de Secretario no se ha instruido el oportuno expediente ni anunciado la vacante, siendo nombrado aquél por solo un acuerdo del Ayuntamiento; que por un simple acuerdo del mismo, sin previa formación de expediente y sin suabasta se han anajenado tres parcelas co-

mo terreno sobrante de la vía pública; que no existen libros de actas de arqueo; que el Archivo se halla en tal abandono que es muy difícil basear en él los documentos que se desean, á pesar de constar que para su arreglo se ha satisfecho por el Ayuntamiento en 1889 la suma de 1.300 pesetas; que no se ha practicado gestión alguna para realizar 16.000 pesetas 77 céntimos que adeudan los gremios de las especies de consumos correspondientes al ejercicio de 1889-90; que el Alcalde, en su oficio de sastre, confeccionó ocho trajes con destino á serenos y alguaciles, para cuyo pago fué Ordenador y perceptor; que no se lleva libro registro de multas gubernativas, y que se observan en el libro actual de sesiones del Ayuntamiento algunas hojas en blanco, y existen además algunos otros hechos que constan en el expediente que no son imputables, á juicio de la Sección, á Administraciones constituidas con anterioridad á la actual, y no precisa por lo mismo hacer relación de ellas.

En vista de todo, resolvió el Gobernador de Valencia, por providencia de 1.º de Octubre próximo pasado suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar á quienes substituyó con otros que por elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

De esta resolución se alzan para ante V. E. los Regidores suspensos suplicando que se sirva revocarla, y en apoyo de su pretensión aducen que se les ha hecho responsables de faltas imputables sólo á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Enero último; que son inexactos muchos de los hechos de que se les hace cargo, y que, precisamente, el Ayuntamiento suspenso ahora ha tratado de reparar y enmendar incorrecciones y defectos legales anteriormente cometidos, extendiéndose los recurrentes, para demostrar sus asertos, en diferentes razonamientos.

La Sección entiende que la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, se encuentra justificada por el resultado de los cargos de las diligencias de inspección practicadas y por las certificaciones expedidas en forma que corren unidas al expediente; pues si bien es cierto que en su recurso tratan los Regidores suspensos de desvirtuar aquéllos con más habilidad que fortuna, no lo es menos que aparte de los que son imputables á administraciones anteriores, resulta comprobado evidentemente que aquéllos han mirado con la mayor apatía y abandono la gestión de los intereses municipales del referido pueblo, causándose con tal conducta los consiguientes perjuicios á los vecinos del mismo, y haciéndose por todo ello merecedores los individuos que componían el Ayuntamiento de la corrección administrativa que se les impuso;

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 1.º de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el ejercicio de los cargos de regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que fué decretada por V. S.; dicho alto

Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Alcalá de Guadaíra en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta que en 20 del expresado mes los Concejales Don Manuel Álvarez, Don Enrique G. Cabello, D. Francisco Bono, D. Jacinto Pérez, Don Paulino G. Tovar, D. Fernando Bulnes y Don Juan Suárez, dirigieron una instancia al Gobernador suplicándole que impusiera el correctivo á que hubiere lugar al Alcalde Don Juan Antonio López, puesto que éste se había negado á que por la Secretaría se les expidiera las certificaciones de las actas de varias sesiones, entre ellas, la del 24 de Septiembre anterior; había dado varias cantidades del Pósito á préstamo sin conocimiento de la Comisión, no disponía lo conveniente para que se llevase á efecto la liquidación de las cuentas del Depositario y permitía que uno de los Concejales se jactase de su falta de asistencia á las sesiones.

Para acreditar estos hechos, los referidos Concejales acompañaron á su instancia varias certificaciones y un acta notarial, en vista de lo que, y teniendo en cuenta que el mencionado Alcalde ya había sido multado antes por actos semejantes, el Gobernador decretó la indicada suspensión.

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley municipal.

Y considerando que los actos relacionados justifican la corrección de que se trata por las infracciones de la ley que de ellos se derivan, y por la negligencia, arbitrariedad y contumacia que se descubren en la gestión administrativa y conducta del susodicho Alcalde;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, decretada en 1.º del actual por el Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Fúndase dicha suspensión en que de la visita girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos, de la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la denuncia que hicieron varios vecinos del mismo, resultó: que allí no se llevaban libros de entrada y salida de los caudales, ni se hacen arqueos de los pagos é ingresos del impuesto de consumos, ni se apremia á los deudores; que los expedientes de partidas fallidas de dicho impuesto se hallaron en poder del Recaudador, el cual no había aún liquidado las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88; que las cuentas municipales de los años 1887 á 89 están sin formalizar, á pesar de las reiteradas órdenes del Gobernador; que el repartimiento de los consumos para el ejercicio

de 1889-90, aparecía firmado por la Junta repartidora en 8 de Marzo último, habiendo sido esta nombrada en 7 del mismo mes por la Administración de Contribuciones, de lo que se deducía que la expresada Junta no tomó parte, ni pudo intervenir en tan pocas horas en la formación del repartimiento, que sin duda fué hecho por el Ayuntamiento tan solamente; que la visita, no pudo inspeccionar el Archivo, porque éste se hallaba cerrado y tenía la llave, desde el mes de Julio último, el anterior Secretario, y de las 5.603 pesetas que la Delegación de Hacienda de la provincia, había rebajado del capital líquido imponible del repartimiento territorial de 1889-90, por los terrenos exceptuados de la contribución por su destino á la vía férrea de Orense á Vigo, y á la carretera de Pontevedra á Puente de las Poldras, la mayor suma se aplicó en favor de contribuyentes, á quienes no les habían sido expropiadas sus fincas, siendo uno de los más favorecidos el perito D. Francisco Queimadelos, que á la fecha de la visita era el Secretario interino del Ayuntamiento.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha impuesto al Alcalde, á los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Creciente, puesto que la negligencia, el abandono, el desorden y la aplicación indebida de los fondos municipales es lo que caracteriza la administración que han llevado á cabo aquéllos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 20 de Noviembre.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha consignado ya su opinión respecto al método, en su juicio más oportuno, para la eficacia de toda concesión encaminada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparación de las líneas y el aumento de los aparatos debían ser el punto de partida de toda innovación favorable al público; otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas ampliarlas y extenderlas en lo referente á abonos de transmisión para la prensa, y á los arriendos de líneas telegráficas, como ya se han extendido y ampliado en la reciente disposición relativa á la reducción de la tasa para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la prensa. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, excluyó de tal beneficio sin aplicación suficiente á las Agencias de noticias, lo cual reclama una rectificación, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restricción seguramente, sino por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, sólo cinco publicaciones han utilizado desde el decreto de Mayo el derecho al abono: número escaso que no ha respondido á las esperanzas que alentaron la concesión.

El mismo decreto autorizó el arriendo de líneas ó conductores telegráficos, y no

ha habido ninguna concesión, pues si bien se solicitaron dos, por ser de importancia, ya no fué posible vencer los obstáculos materiales que se oponían en esta parte al frustrado ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones á la creación de líneas, en vez de mantener las limitaciones del decreto, procede dejar libre el ejercicio de la iniciativa privada, porque ésta así fomentará para los intereses particulares este medio de comunicación. El Estado no intervendrá en esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construcción se llevará á cabo. Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, podrán con libertad y rápidamente satisfacerlos, y el Estado sólo hará sentir su acción cuando la obra no pueda ser ventajosamente mantenida, ó cuando lo requieran circunstancias extraordinarias ó motivos justificados de orden público. No tiene este que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamiento del telégrafo, del teléfono y de todas sus varias aplicaciones á las múltiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse á la categoría de ley social, que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de acción del nombre sobre la naturaleza trae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El Ministro que suscribe se propone que la iniciativa privada, al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otro decreto reciente se ha consignado, podrá disponerse de cuatro hilos telegráficos en dirección del Norte, facilitándose la comunicación con las provincias Vascongadas y con la nación vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos, el servicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventaja, comienzo de otras mejoras que en beneficio del interés público y en esta parte tan importante de la Administración está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA.

Á L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación podrá conceder á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmisión á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorización no ofreciere inconvenientes al servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

Art. 2.º El período diario de abono lo constituirán las horas que fijen por convenio en cada caso la Administración y la Empresa ó Agencias abonadas.

Art. 3.º Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará en arreglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que represente en las Agencias.

Art. 4.º También podrá conceder el Ministro de la Gobernación á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias,

abono á un hilo Telegráfico permanente para el uso exclusivo de las mismas Empresas y Agencias.

Art. 5.º Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecución de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciabile. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia, la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Administración, y perderán el depósito que previene el párrafo precedente.

Art. 6.º La comunicación se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la inserción en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art. 7.º La Administración, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesidades ó atenciones del servicio general, sin que los periódicos y Agencias interesados tengan derecho en ninguno de estos casos á indemnización.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación podrá autorizar la instalación y uso de conductores montados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó Empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que lo soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construcción ó instalación de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del peticionario y de su corresponsal, entretenimiento de las mismas estaciones y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2.ª El importe del presupuesto de la obra, previamente aprobado por la Dirección general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Dirección.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare á alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieron, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administración podrá arrendar la línea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniera el arriendo, que no se concederá nunca por menos de seis meses.

Art. 10. Por las líneas ó conductores de que se trata, y cuya vigilancia estará á cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo.

Toda contravención á la primera de estas disposiciones dará lugar, después de dos advertencias, á la pérdida de los beneficios que resulten de la concesión, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamación.

Art. 11. El Estado podrá en toda época suspender ó retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligación por este motivo de acordar indemnización ni reembolso de las cantidades abonadas por el concesionario.

Por su parte el concesionario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesión misma, sin derecho á indemnización ni reembolso.

Art. 12. La Administración no será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligado á corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedi-

mientos usados en las líneas y estaciones del servicio general.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar á los particulares y Sociedades, Empresas y Compañías la construcción ó instalación de líneas telegráficas independientes, siendo de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes á las mismas, incluso los del personal del servicio de transmisión, que será elegido libremente por aquéllos que lo costeen.

Cuando los particulares ó colectividades facultados para establecer líneas independientes transmitiesen comunicaciones que se separen del objeto ó fines para los cuales la autorización se hubiere concedido, perderán la concesión además de incurrir en la penalidad correspondiente, según los casos.

Art. 14. La transmisión en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepción de lo consignado en el artículo precedente, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos son los encargados del servicio de transmisión.

Art. 15. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 23 Noviembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino del Río y Arroyo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Mayo del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, Badajoz, cinco procedentes de la renovación bienal realizada en Mayo de 1883 y los restantes de la de 1885, fueron procesados y suspensos en el ejercicio de sus cargos en Marzo de 1886, nombrándose en su consecuencia otros interinos con objeto de que los sustituyeran.

Llegada la renovación parcial correspondiente al mes de Mayo de 1887, el Ayuntamiento interino, en sesión celebrada el día 27 de Abril acordó que aquélla alcanzase al número total de Concejales, fundándose para ello en que á cinco de los elegidos en 1883 les correspondía cesar en sus cargos por ministerio de la ley, y en que los otros cinco se hallaban, así como los anteriores, procesados y suspensos en sus cargos desde hacía más de un año.

Reunido el Colegio para realizar las elecciones, el elector D. Ceferino del Río presentó el día 2 de Mayo á la Mesa una protesta contra la validez de aquéllas, que fundó principalmente en que, no habiendo en el Ayuntamiento más que cinco vacantes, se estaba procediendo á la elección de doble número de Concejales, cuya protesta fué reproducida al siguiente día, y en 28 de Mayo para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Reunidos éstos con el Ayuntamiento en 1.º de Junio, hubo empate que resolvió el Alcalde Presidente, que entendió que procedía desestimar la reclamación, declarando en su consecuencia válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzó D. Ceferino del Río ante la Comisión provincial, y ésta, en sesión celebrada el día 18 del mismo mes y año, fundándose en que según el art. 193 de la ley Municipal, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, deberán ser cubiertas en la forma que dispone el artículo 46 de la misma, en que aceptadas como vacantes las suspensiones judiciales de los Concejales de Puebla de Alcocer, debían cubrirse por elección puesto que habían ocurrido cuando faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias, no pudiendo dudarse que debían ser considerados como vacantes, según el citado artículo 193 por todo lo cual el Ayuntamiento procedió legalmente haciendo total la elección, y sin que por ello se entendiera que había obstáculo alguno para que los Concejales suspensos, una vez absueltos, volvieran á sus cargos, cesando en ellos los elegidos para sustituirlos, acordó confirmar el acuerdo recurrido.

Contra esta decisión se alzó ante V. E. en 18 del mismo mes y año D. Ceferino del Río habiéndose remitido el expediente por el Gobernador á ese Ministerio en 7 de Octubre de 1887, y á informe de esta Sección, por Real orden de 26 de Abril último.

La Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del injustificado retraso que en la tramitación de este expediente se observa, el que pugna con las terminantes disposiciones de la ley Electoral, encaminadas á que los asuntos de la naturaleza del presente se despachen con rapidez, para evitar los indudables perjuicios que á la Administración municipal de los pueblos se ocasionan al no hallarse de una manera definitiva constituidos los Ayuntamientos que han de estar al frente de ellos; disposiciones que resultan de todo punto estériles si, á pesar de que la Comisión provincial resuelve las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, dentro del plazo que al efecto marca el art. 87 de la citada ley, con posterioridad, caso de alzada, no se tramita el expediente, permaneciendo cerca de dos años en las oficinas de ese Ministerio, de las que salió cuando ya se iban á realizar de nuevo elecciones municipales, acerca de cuyo hecho la Sección se permite llamar la atención de V. E.

En cuanto al fondo del asunto la Sección entiende que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz á que este expediente se refiere, y en su consecuencia declararse nulas las elecciones que lo produjeron.

En efecto, las vacantes que ocurren en un Ayuntamiento pueden ser interinas ó definitivas encontrándose en el primer caso las que producen los Concejales que, sometidos á un procedimiento criminal, por virtud de él son suspendidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, mientras tanto que aquél se termina y que por sentencia firme sean reintegrados en sus cargos ó se les separe de ellos.

Las vacantes definitivas se proveen por elección, excepto en el caso previsto en el núm. 2.º del art. 46 de la ley Municipal; pero no así las interinas, puesto que habiendo una persona que un día podrá tener derecho á ocuparlas, sólo dan lugar á que el Gobernador nombre otra que la sustituya mientras la causa de suspensión subsista.

El art. 193 de la ley Municipal dice que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el 46, ó sea por elección, pero esto siempre se ha entendido en el caso de que los Tribunales declarasen que los Concejales habían cometido un delito de los que llevan aneja la suspensión de cargos ó derechos políticos, y en su consecuencia les aplicasen la pena correspondiente; pero no el de suspensión por procesamiento, pues además de que entonces no existe en realidad vacante de hecho, se daría el caso de que se molestase con frecuencia é

